

RAD: 2020-00027-00
DEMANDANTE: WILLINTON RAMOS HERNANDEZ
DEMANDADO: MONICA ROCÍO LINEROS SANCHEZ
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 28 de junio de 2022 el apoderado de la demandada MÓNICA ROCÍO LINEROS SÁNCHEZ solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda.

Como fundamento de su solicitud indicó, en síntesis, que en el juzgado tercero civil del circuito de esta ciudad, con radicado No. 22 de 2020, cursa proceso de liquidación de sociedad de hecho promovido por MÓNICA ROCÍO LINEROS SÁNCHEZ en contra de WILLINTON RAMOS HERNÁNDEZ.

Precisó que las partes en ambos procesos son las mismas y se persigue la misma finalidad, esto es, la liquidación de la sociedad que se formó entre los prenombrados.

Por último refiere que, como quiera que el superior jerárquico de este operador judicial decidió, en sede de conflicto de competencia, que el competente para conocer del proceso era el juzgado 3 civil del circuito de Bucaramanga y no el juzgado segundo civil del circuito de Bucaramanga, este despacho no es competente para conocer del proceso.

Dicho lo anterior, desde ya menciónese que la solicitud de nulidad se RECHAZA DE PLANO, por cuanto lo alegado no se funda en ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P.

Frente al punto téngase en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 135 ibídem, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo de nulidades procesales del C.G.P.

No sobra sin embargo agregar, para mayor claridad del memorialista, que la sala civil familia del Tribunal Superior de esta ciudad, también en sede de conflicto de competencia, determinó mediante auto del 19 de noviembre de 2020, que el competente para conocer de este proceso no era el juzgado segundo civil del circuito de Bucaramanga, sino este juzgado décimo civil del circuito de Bucaramanga, todo lo cual obra en los archivos electrónicos de este proceso.

Por lo expuesto, se niega también la solicitud de suspensión de la audiencia programada para el 8 de julio de 2022, así como se niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3258ae5f67cd2b87fc157ee147e6bbb2fbfa284d6ee7f130a3ef3e80bc82c86e

Documento generado en 01/07/2022 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>